



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 030-2014-GRJ/PR

Huancayo, 16 ENE 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN;

VISTO:

La Resolución N° 1, del 27/12/2013, recaída en el Exp. N° 01620-2011-29-1501-JR-LA-01, seguidos por Juan ESTEBAN HILARIO contra el Gobierno Regional de Junín sobre declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos; el Memorando N° 022-2014-GRJ/GGR y el Reporte N° 006-2014-GRJ/ORAF-ORH, ambos de fecha 13/01/2014; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 669-2013-GRJ/PR, de fecha 23/12/2013, así como los demás recaudos en un total de cincuenta y uno (51) folios.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su numeral 2 del artículo 139°, establece la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional como principio y derecho de la función jurisdiccional, por el que ***Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.***; el cual es concordante con el artículo 4° del D. S. N° 017-93-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial", que regula el carácter vinculante de las decisiones judiciales como un Principio de la administración de justicia, disponiendo que ***"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"***;

Que, por resolución N° 1 del 27 de Diciembre del año 2013, recaída en el Exp. N° 01620-2011-29-1501-JR-LA-01, seguidos por Juan ESTEBAN HILARIO contra el Gobierno Regional de Junín, sobre declaración de nulidad total o parcial ó ineficacia de actos administrativos, y con los fundamentos contenidos en la decisión cautelar, el señor Juez del Segundo Juzgado Transitorio Laboral - Sede

Doc. 539689



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Central, dejó sin efecto provisional las Resolución N° 268-2011-GR-JUNIN/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2011-GRJ/PR, y ordenó que, el Gobierno Regional de Junín, reponga en forma provisional al solicitante, en el cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín;

Que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que constituye núcleo duro de los derechos fundamentales, y vincula a todos los poderes públicos. Una de sus manifestaciones y concreciones principales es el derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales. Tanto es así que, el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que ***“[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”*** (fundamento 11). Y en esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que ***“(...) la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela.”***, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que ***“(...) el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”*** (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64);

Que, igualmente, el Informe Legal N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ ha precisado que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para dar estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiera restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidades en caso de infringir dichas reglas.

Que, de otro lado, se tiene a la vista la Resolución Ejecutiva Regional N° 669-2013-GRJ/PR, de fecha 23/12/2013, notificada el 24 de diciembre de 2013, que impone sanción disciplinaria de destitución del cargo de Procurador Público Regional al Abog. Javier Alcides MANYARI AMAYA, debidamente efectivizada a partir del 16 de enero del 2014 en mérito al Memorando N° 026-2014-GRJ/GGR, concluyéndose que el cargo de Procurador Público Regional está vacante, no existiendo, por tanto, ningún impedimento para la implementación del mandato judicial y consecuente reposición del Abog. Juan ESTEBAN HILARIO.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, del mismo modo, se verifica que el Abog. Javier Alcides MANYARI AMAYA, no ha actuado ningún apremio dentro de un período razonable contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 669-2013-GRJ/PR, por lo que, conforme dispone el numeral 216.1 del artículo 216° de la Ley N° 27444, el acto administrativo es ejecutable inclusive dentro del plazo impugnatorio.

Que, el responsable del cumplimiento del mandato judicial es la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, quien, de ser el caso, podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será el encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades, de conformidad con el numeral 46.2 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo".

Que, en el presente caso, corresponde al Presidente Regional dar cumplimiento a la resolución N° 1 del 27 de Diciembre del año 2013, recaída en el Exp. N° 01620-2011-29-1501-JR-LA-01, seguidos por Juan Esteban Hilario contra el Gobierno Regional de Junín;

Estando a lo dispuesto, y con el visto bueno de la Subdirección de Recursos Humanos, de la Oficina Regional de Administración y Finanzas, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Gerencia General Regional, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA REPOSICIÓN EN FORMA PROVISIONAL de Juan Esteban Hilario en el cargo de Procurador Público del Gobierno Regional de Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR Y NOTIFICAR, la presente resolución a los órganos internos del Gobierno Regional Junín y a las Direcciones Regionales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DR. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO. 16/ENE 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL

VR/CR/PR.
UPB/GGR.
MICR/DORAJ.
LASR/DORAF.
RLP/SDORH.